

408
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PREVIO
COMO MEDIDA DE APOYO PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA DEFINITIVA POR LOS JUECES DE LO
FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL**

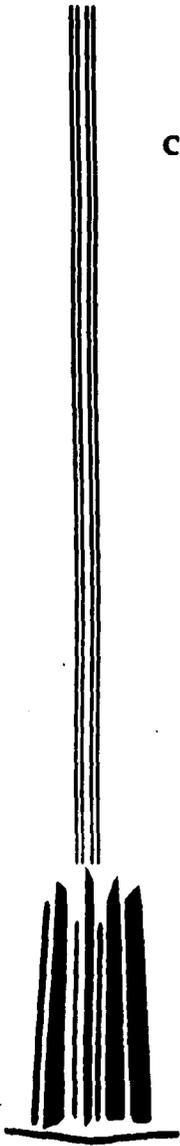
T E S I S
Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN
DERECHO**

PRESENTA :
ADOLFO CUAUHTÉMOC SOLÍS FARÍAS

ASESOR
LIC. JESÚS RODRÍGUEZ ORTÍZ

MÉXICO 1996





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**POR LAS MARAVILLAS QUE ME HACE
DESCUBRIR CADA DIA.**

**POR SER LA PERSONA MAS AFORTUNADA
DE TENERLOS**

**JUANA FARIAS HIGAREDA
MI MADRE**

ANTONIO FARIAS DE LA CRUZ

FIDELIA HIGAREDA CABRERA

ALBERTO, ANTONIO, SOCORRO, MARTHA, BRENDA.

A MIS TIOS:

RAUL	ERNESTO
GUILLERMO	FIDELIA
CARLOS	MARISELA
ROSA MARIA	KARMINA
JOSE LUIS	MONICA
SALVADOR	DIOSELINA
RAQUEL	BEATRIZ

A MIS PRIMOS:

CESAR	BERENICE
DENISSE	ELIZABETH
FRANCE	LINN
GRECIA	ANGELA
WILHEM	MONICA
ANTONY	MARIANA
CARL	

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**AUNQUE GRANDES SUS CARENCIAS ECONOMICAS
PUDO BRINDARME ESTA OPORTUNIDAD**

**A QUIENES INCANSABLEMENTE
CONTRIBUYEN A NUESTRA FORMACION**

" LICENCIADOS DE LA CARRERA DE DERECHO "

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

LA PENSIÓN ALIMENTICIA

1.1 .LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSIDERADA DE INTERES SOCIAL	1
1.2 .CONCEPTOS A QUE SE REFIERE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	7
1.3 CRITERIO LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	10
1.4 FUNDAMENTO LEGAL DEL CRITERIO ADOPTADO POR LOS JUECES.	20

CAPITULO SEGUNDO

LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1 REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	25
2.2 FACULTADES DEL JUEZ PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	28
2.3 PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.....	37
2.4 ELEMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS PARTES PARA QUE SE DEFINA LA FIJACIÓN.....	40
2.5 FACTORES QUE DEBE TOMAR EL JUEZ PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DEFINITIVA	43

CAPITULO TERCERO

INTERVENCIÓN DE LOS MEDIOS DEL JUEZ

3.1 LOS TRABAJADORES SOCIALES COMO APOYO DEL JUZGADO	46
--	----

3.2 LA INTERVENCIÓN DE LOS TRABAJADORES SOCIALES.	66
3.3 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UN INFORME SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA.	71
3.4 LA NECESIDAD DE REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO A LA FAMILIA.	78
3.5 CRITERIOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES SOCIALES.	85

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

La problemática actual del país, ha dado pauta para cambiar en las esferas económica, política y social, con la finalidad de evolucionar a la par de la sociedad ; sin embargo, sin duda se ha superado a los cambios y lo que en un tiempo resultó aplicable, ahora deja de serlo. El motivo se debe a que nuestro poco interés en el área jurídica y especialmente por la materia de alimentos, ha significado que sus legislaciones queden en un retraso sustancial a diferencia de muchas otras del mundo.

Pero la verdadera intención de cambio, no implica una derogación, abrogación o creación de las leyes, sino una manifestación de adecuación a las circunstancias actuales, para con ello dar verdadera solución a los problemas actuales.

En materia de fijación de pensión alimenticia, la ley es obsoleta y arbitraria, porque la regla que en un tiempo quedo vigente, sólo se preocupó por resolver los problemas de esa época, más nunca se preocupó por los problemas actuales, ni tampoco previno una evolución tan rápida de la sociedad.

Por eso lo que se intenta, es no como a primera vista pareciera, el derogar a la legislación existente, sino complementarla y crear una nueva reforma, que de acuerdo a los cambios que se susciten en la

sociedad, de manera irremediata se adecue, sin desaparecer el cuerpo existente de las leyes.

El primer capítulo, incluye las características generales de los alimentos, así como los diversos criterios que se adoptan por los distintos organismos judiciales, tomando en cuenta la paridad y discrepancia que prevalece entre ellos.

La intención de involucrar a gente especializada para la fijación de la pensión alimenticia definitiva, se debe a que con mayor certeza y por medio de estudios previos, se puedan resolver con mayor equidad y justicia las necesidades que son reclamadas, pero no sólo ésta es la intención, sino que además, se pretende buscar que se fije con precisión el monto de las posibilidades y necesidades de las partes en el proceso. Aquí radica la esencia del capítulo segundo, el cual trata de encontrar las resoluciones, que de manera directa o indirecta afectan a la familia y trata de omitir a todas aquellas resoluciones que las autoridades judiciales aplican en forma analógica.

La propuesta actual, se debe a que los mismos juzgadores, coinciden en que la regla general prevista en el Código Civil, es tan amplia, que no se permite que exista una paridad en la regla general y las facultades consagradas en ella, son el arma de apoyo del juzgador que resuelve a su total arbitrio.

Por lo anterior, el último capítulo, involucra una nueva propuesta y tiende a buscar los intereses de la sociedad y no los intereses de grupo, ya que tratar de proponer una reforma nueva, no es tarea fácil, pero sin duda busca que la evolución de la sociedad, tenga sustentos sólidos para el desarrollo de sus miembros y con esto, lograr la paridad que se ha mencionado, Juez, familia y sociedad, exentos todos ellos de los actos corruptos que dañan tanto el desarrollo de una Nación.

1.1 CONCEPTOS A QUE SE REFIERE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

En los últimos años, en virtud de las transformaciones sociales que se han suscitado en nuestro país, nos vemos en la necesidad de crear nuevos mecanismos que respondan a los cambios sociales. Por eso, el concepto de pensión alimenticia no debe quedar entendido en el sentido amplio de una prestación, porque la ley, la doctrina y la jurisprudencia, le han dado un significado más estricto, y sólo con la comprensión de los diferentes criterios, se puede unificar el verdadero sentido del concepto "alimentos".

Desentrañando el sentido, de lo que el legislador plasmó en la norma jurídica, se puede mencionar que los alimentos, no sólo comprenden las necesidades esenciales del ser humano, sino que además, incluyen a todos aquellos satisfactores que el individuo necesita, para poder desarrollar todas y cada una de sus capacidades, físicas, jurídicas y sociales..

La expresión anterior implica que las necesidades primarias de los individuos, deberán ser garantizadas por todos aquellos que tengan una obligación con el acreedor alimentista.

Las resoluciones que se dictan en materia de alimentos, tal como lo dispone nuestra legislación Civil, deben quedar al arbitrio de los

juzgadores, sin que ello signifique que el arbitrio implique la arbitrariedad, como señalan atinadamente algunos tratadistas del Derecho, que a lo largo del tiempo sólo se han preocupado por criticar el problema, sin dar cabida a una verdadera solución.

El arbitrio plasmado, está claramente contemplado en la ley, lo que implica que los juzgadores tienen esa facultad por ministerio de la misma y no por voluntad propia.

Para que el Juez de lo Familiar pueda determinar con gran exactitud el monto de la fijación de la pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, deberá entender primero el concepto de alimentos y lo que éstos comprenden. Para tal efecto, basta apoyarse en el artículo 308 del Código Civil, que a la letra reza: "Los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en los casos de enfermedad..."

El Legislador en su exposición de motivos manifestó: "...Los alimentos no pueden ser entendidos en una terminología común, sino que a éstos deberá proporcionárseles un significado más profundo..."

Los tratadistas establecen que la verdadera obligación de los alimentos, emana del parentesco entre familiares, aún cuando también entre cónyuges y concubinarios exista esta obligación ¹

La naturaleza jurídica del concepto de los alimentos, se desarrolla en base a un incumplimiento, por que hoy en día la familia se encuentra tan desordenada en su composición natural, que casi ningún miembro del núcleo responde a su obligación alimenticia, sino es por medio de un procedimientos ante los Tribunales.

Los mecanismos que en nuestros tiempos utilizan los juzgadores para poder garantizar la integridad de la familia, van perdiendo fuerza ante los ingenios de las partes que litigan y por otro lado los actos corruptos que están a ojos de todo el mundo y que de manera directa afectan en algunas ocasiones a los sujetos que intentan su acción o su excepción, para garantizar su derecho a la supervivencia,

Sin embargo, el menoscabo que se ha sufrido en materia de pensión alimenticia, no ha sido solucionado, por que los tratadistas únicamente se dedican a criticarlo, sin darse cuenta que el problema no termina aquí, y como sabemos que son ellos quienes regularmente aportan los elementos para poder legislar mas sobre este tema, los legisladores han dejado prácticamente olvidada esta laguna.

¹CHAVEZ, Asencio "RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES" DE PORRUA, MEXICO 1992. PP. 252

Es fácil entender la regla general de los alimentos consistente en que éstos deberán prestarse en la posibilidad del que debe darlos y en la necesidad de quien debe recibirlos, pero lo anterior no significa que ésto no se deba legislar más, sino que es oportuno el momento para aportar nuevos elementos que atiendan a resolver las necesidades que se vive en nuestra sociedad.

Es cierto que lo referente a la fijación de la pensión alimenticia es de interés social, pero en virtud de la poca legislación que existe al respecto, se deja al total criterio del juez la fijación provisional y definitiva de la pensión alimenticia, incurriendo así en muchas irregularidades.

Por lo anterior podemos decir que los conceptos a que se refiere la pensión alimenticia, no sólo abarcan a los alimentos en sentido común, sino a todas aquellas responsabilidades para el juzgador que fija dicha pensión.

Analizando lo anterior y desde un punto de vista más objetivo, se puede comprobar que la sociedad en los últimos diez años, ha tenido un cambio radical, y se espera que en los próximos diez, tenga un aumento del 200% en su población, lo que va a significar que los problemas que hoy en día son difíciles de resolver, en un futuro, prácticamente sería imposible resolverlos con los métodos actuales,

por esto, la responsabilidad de los juristas y los abogados será cada día más grande y si los legisladores no se preocupan por dar un verdadero cambio que simplifique los trámites ante la autoridad, entonces nos veremos limitados en el desarrollo de la evolución jurídica, que llevará aparejada los altos índices de inseguridad, corrupción e injusticia.

Las propuestas que se han dado por diversos órganos especializados, como el DIF, en el sentido de que la familia debe ser protegida, por ser la misma, la base esencial del desarrollo de los menores, no han tenido gran importancia para el poder legislativo, pues de lo contrario ya se hubiese cambiado el amplio sentido de la norma.

Lo anterior implica que los proyectos señalados, han tenido pretextos por los cuales queda objetado su estudio, es por eso, que nuestra intención no es hacer recapacitar a los legisladores, sino ampliarles el panorama de acción, por lo menos con una nueva intención de cambio.

Los trabajadores sociales capacitados en esta área, son la solución, que a nuestro juicio pueden revolucionar las normas de orden público, para estabilizar las deficiencias que se presentan en la práctica profesional de los abogados, quienes son lo que realmente están apegados a los hechos,

Pero, como desaparecer una costumbre tan cimentada en nuestro Derecho, de la arbitrariedad de la pensión alimenticia, realmente resulta complejo analizar ésta, en virtud que primero hay que analizarla en el concepto amplio, y después en uno particular; en éste sentido se entiende que los alimentos, además de ser considerados como un conjunto de satisfactores, también deben incluir el desarrollo particular de cada persona de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Podemos interpretar que en este precepto, se consagra una garantía de seguridad jurídica de los alimentos, y la misma servirá para garantizar la eficacia y cumplimiento de los miembros familiares.

Esta idea, abarca a todos los miembros de la familia incluidos hijos y cónyuge, esta puntualización en el cónyuge se debe a que comúnmente, se piensa que los hijos son los únicos que tienen derecho a recibir alimentos y por consiguiente también implica que muchas resoluciones en materia de alimentos, no incluyan a la cónyuge, pero en este caso. "El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario"².

²BAILON Valdovinos, Rosalio **"PRACTICA FAMILIAR FORENSE"**. ED. SISTA. MEXICO 1994
P 192

1.2 LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSIDERADA DE INTERÉS SOCIAL.

La pensión alimenticia es considerada siempre de interés social, porque vela la seguridad de los miembros que se desarrollan en ella, y tal como todos lo sabemos, la pensión alimenticia, es una institución que garantiza la integridad de los miembros que componen la familia y en los propios textos Constitucionales está normando este axioma.

La forma de otorgar la pensión alimenticia se puede dar de las siguientes maneras:

A) Con la aportación voluntaria que hace un miembro de la familia, al acreedor alimentista.

B) Con la asignación judicial, que para tal efecto, se resuelve ante los Tribunales competentes.

C) Con la incorporación del acreedor, al domicilio del deudor.

Los alimentos tienen tanta importancia en nuestra sociedad, que aún para efectos de suspensión, en los casos de conceder ésta contra el pago de los alimentos, se verían afectadas las disposiciones de orden público, por haber violado la protección para subsistir por parte del

acreedor alimentista, motivo por el cual en materia de amparo, no puede concederse la suspensión del acto reclamado, ya que existe la ausencia del requisito señalado en el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo para negarla.

Se desprende la importancia que representa para nuestro órgano supremo en materia judicial los alimentos, éste tutela primordialmente la seguridad de la persona y su seguridad jurídica.

Por otro lado el vínculo jurídico que existe entre parientes, hace que estos tengan obligación de responder con las cargas alimenticias, y esto se debe a que los mismos tienen la facultad de exigirlos, así lo establece el artículo 301 del Código Civil al manifestar:

"LA OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS ES RECÍPROCA, EL QUE LOS DA, TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS"

La materia de los alimentos, comprende y relaciona todos los datos del parentesco, así como los métodos por los cuales se puede cumplir con la asignación alimenticia. En este orden de ideas, se debe considerar que uno de los puntos más contravertidos, es la incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor. "Porque el derecho de incorporar al acreedor a la familia del deudor, se encuentra

subordinada a una doble condición, en el sentido de que el deudor tenga casa y domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así, el conjunto de ventajas naturales y civiles, que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos ³, pues faltando una de estas dos condiciones, desde luego que la opción del deudor se hace imposible, y el pago de los alimentos debe cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.

Por eso la práctica nos revela otra cara de los alimentos, y en virtud de esto es necesario que enfatecemos más a fondo en el estudio de las pensiones alimenticias y las personas que deben incluirse con la resolución de esta pensión.

Nuestro enfoque se refiere a la sociedad en terminos económicos, ya que a partir de un adecuado desglose, podremos determinar con precisión el monto de las posibilidades y necesidades de la familia, mediante un análisis que se practique a los acreedores y deudores alimentistas, garantizando así, la seguridad del patrimonio del deudor y la seguridad de la familia, ya que a éstos se les deberá garantizar la subsistencia económica, moral y social, de acuerdo con la disposición 308 del Código Civil para el Distrito Federal

³JURISPRUDENCIA 38 SEXTA ÉPOCA. PAG 107. VOLUMEN TERCERA SALA CUARTA PARTE. APENDICE 1917-1975

1.3 CRITERIO LEGAL. DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

CRITERIO LEGAL. Resulta infundada toda manifestación de que la ley es inmutable e invariable, porque si bien es cierto que en ocasiones se presentan lagunas en la ley, también lo es el hecho de que la misma debe adecuarse a los cambios sociales, para así cumplir con una de sus verdaderas funciones, que es la de ser positiva y vigente, esto significa, que se debe adecuar a los cambios radicales que se presenten en nuestra sociedad.

Por eso, la preocupación de aportar nuevos elementos se traduce no a una pretensión de legislar, sino más bien de apoyar a lo que está plasmado por la ley.

La ley adopta un criterio en relación a la pensión alimenticia, basado en la idea de justicia y equidad a la familia y otorga la facultad discrecional al Juez, para que imponga, según las circunstancias del caso una pensión alimenticia provisional o definitiva acorde a la realidad social.

Lo importante de este caso es la discreción que se le otorga a los juzgadores, ya que es bastante arbitraria y éstos fijan una cantidad del monto de la percepciones del deudor alimentista que no concuerdan

con sus posibilidades, ya que en algunos casos la fijan tan alta que daña la economía del deudor y en otros la fijan tan baja que daña la integridad de los acreedores alimentistas.

Tomando en cuenta el razonamiento anterior se puede deducir que existe una pequeña omisión en la ley, que no permite que los Jueces uniformen sus criterios, por lo que son éstos quienes han ido desvirtuando el verdadero sentido de la regla general.

El criterio legal que se adopta en nuestra legislación sustantiva, puede tener verdadera eficacia, siempre y cuando la resolución vaya apoyada en el informe de un organismo autónomo y auxiliar, que aporte elementos reales, para poder determinar con precisión la verdadera situación en que vive la familia. La forma en que este organismo actuaría, sería benéfico para la fijación de la pensión alimenticia definitiva ayudando al juzgador a crear verdadera convicción de lo que está determinando, pero esto será materia de estudio mas adelante.

La ley siempre ha considerado que los cónyuges deben contribuir para los gastos y cargas de la familia, ya sea con solvencia económica, ayuda mutua o sostenimiento en el hogar, por eso cuando alguien se encuentra en el supuesto de que por necesidad se debe administrar

alimentos para subsistir, es casi siempre por una resolución judicial y casi nunca se da por voluntad del deudor.

Otro ejemplo a que se refiere la ley, es el hecho de que los parientes tienen la obligación de cubrir las cargas alimenticias, siempre y cuando no exista otro, que de acuerdo al orden establecido por la ley deba cumplir con esta obligación.

La regla general que establece el artículo 311 del Código Civil, se debe tener entendida en el sentido de que el Juez gozará de todas sus facultades para poder determinar con precisión de acuerdo a su capacidad, experiencia y fundamentos de Derecho, lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia, y así quede garantizado el interés de la sociedad.

El concepto citado engendra amplios intereses, uno de ellos, es el de hacer perdurar la seguridad de la sociedad con resoluciones que resuelvan la problemática planteada.

El citado precepto corta de tajo, toda idea de cambiar el sentido amplio del juzgador de hacer justicia, ya que en él, se consagra un contexto de justicia social, asimismo, el legislador entrega de mano el derecho a los juzgadores de dictar en base a sus razonamientos y conocimientos las resoluciones en materia de alimentos.

En la vida práctica se muestra otra imagen, en virtud de que desafortunadamente el Juez, dicta sus resoluciones con verdadera injusticia, porque sólo argumenta que sus determinaciones están apegadas a Derecho: sin embargo cuando se piensa que las instancias de mayor jerarquía tienen un criterio uniforme, resulta erróneo, ya que éstas tienen las mismas deficiencias en las resoluciones al igual que sus inferiores.

La manera de poder corregir lo anterior, será buscando nuevos cauces de solución, ya sea creando organismos auxiliares y autónomos, que ayuden a resolver con mas equidad y paridad las cuestiones relativas a los alimentos, o con otras técnicas que deben actualizarse en las normas, tal como se manifestará mas adelante a lo largo de nuestro estudio.

Nuestra idea de una nueva reforma, lleva toda la intención de que los Juzgados uniformen sus criterio en esta materia de los alimentos.

La intención de reformar esto, se debe a las verdaderas deficiencias que gravan el sentido de la ley. A continuación daremos a conocer algunas de las principales deficiencias prácticas que se observan en esta materia y que afectan directamente a la sociedad.

1. Las pruebas prefabricadas que los abogados ingeniosamente aportan en el proceso de alimentos, dejan de tener tanto valor en virtud de que en la mayoría de los casos o son falsos o están preparados para contestar sólo lo que beneficie a la parte que litiga.

2. Los actos corruptos de las autoridades que la mayoría de las veces en lugar de impartir justicia, prestan injusticia.

3. Los grandes beneficios, en los servicios y audiencias, para aquél que puede pagar un buen proceso.

4. El poco y negligente control de los notificadores, que tienen fe pública, ya que estos funcionarios ni siquiera cuentan con la preparación mínima para poder desempeñar con eficiencia un cargo que para este tipo de servidores se debería imponer.

5. La poca equidad que existe en los Juzgados, para tratar de resolver con justicia las cuestiones relativas a la pensión alimenticia.

Estos no son todos, pero si son una de las causas más importantes que influyen para la poca aplicabilidad de la leyes en materia de alimentos, y por esta razón uno debe buscar los elementos

de convicción mediante un órgano de apoyo, que pueda resolver con eficacia las necesidades planteadas por la sociedad.

CRITERIO DOCTRINAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. En los últimos años, el interés por la materia de alimentos ha dejado de tener importancia, aunque se diga que se sigue estudiando, porque los tratadistas del Derecho, en este caso, sólo se preocuparon en un tiempo o por corregir los errores legislativos en materia de pensión alimenticia, y se han olvidado de aportar criterios mas frescos que se adecuen a las transformaciones sociales.

Algunos tratadistas vierten sus conocimientos, como es el caso de Georges Ripert que establece:

"EN EL ÁMBITO DE FIJACIÓN. EL CRITERIO DE JUEZ ES AMPLIO Y POR LO TANTO SUELE SER ARBITRARIO".⁴

La determinación de este autor sobre la arbitrariedad, se basa en el supuesto de que como la ley, no es restrictiva, sino facultativa, le

⁴RIPERT, Georges " **TRATADO DE DERECHO CIVIL**" TOMO III, SEGUNDA EDICION, DE. PORRÚA, MEXICO 1963, P. 515

concede al Juez las facultades de dictar las resoluciones conforme a su criterio.

Esta crítica está totalmente apoyada por otros autores como Theodoro Kipp y Martín Wolff, señalando que la regla general de los alimentos, no debería ser tan amplia⁵ sino que esta regla vicia en la práctica el uso irracional de esa facultad.

Los autores señalan que desde el Código de 1884, no se ha dado un cambio y la única modificación, se realizó en materia de igualdad de personas argumentando que ya se habían erradicado todo tipo de injusticias sociales, cambiando la antigua normatividad.

Pero no fue así ya que la práctica demuestra lo contrario, porque los axiomas que se pensaron en aquel momento, no se garantizaban una veloz evolución de la sociedad.

Otros tratadistas indican, que la facultad de fijar los alimentos no es determinada, porque no se entiende ninguna uniformidad y por tanto viola la tendencia e iniciativa de equidad.

La respuesta que nos da la doctrina en materia de alimentos, es no crear más leyes y mucho menos derogarlas, pero si buscar medios de apoyo al sistema.

⁵ THEODORO, Kipp. "DERECHO DE FAMILIA" BARCELONA 1952. PAG. 227

También existe en la doctrina, quien no comparte esta idea, y para ello desglosan en dos partes la fijación, la primera que se dedique a estudiar a la pensión provisional y la otra que se dedique a la definitiva, con la condicionante que las dos se basen en un estudio indisoluble, que permitan al Juez obtener los conocimientos necesarios, para poder resolver sobre esta cuestión.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL. La jurisprudencia es la forma de solución de los problemas, sobre los conflictos que se refieran en la interpretación de la ley.

En materia de pensión alimenticia ha dictado un sinnúmero de resoluciones, que apoyan a los criterios resueltos por otras instancias.

Normalmente tenemos la costumbre de apoyar nuestros criterios, en resoluciones jurisprudenciales, y cuando así los hacemos, tenemos la certeza jurídica, de estar actuando conforme los más apegado a Derecho, la causa de esa idea, se debe a que las resoluciones jurisprudenciales están resueltas por el órgano de mayor jerarquía en el Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La seguridad jurídica de la jurisprudencia, también se debe a que las resoluciones son pasadas por dos instancias, la primera compuesto por los Jueces y salas familiares y la otra por un medio interpretativo de la ley, el cual es recurrido mediante el juicio de Amparo.

Por el razonamiento anterior, podemos decir que hasta el momento es la única forma que busca con mayor equidad resolver los problemas familiares y lo que se pretende con conocer el criterio, es tratar de suplir todas las deficiencias que a lo largo de este estudio se presentarán.

Sin embargo, algunas de las resoluciones que con mayor continuidad se usan por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede reflejar en uno de los principales axiomas que este órgano usa en el sentido de que tratándose de cuestiones familiares y de los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas, aunque hayan sido invocadas por las partes, por tratarse de una materia de orden público. Lo anterior significa que se deja a discreción del Juez el uso de algunos principios, pero en la práctica esos principios se vuelven la totalidad de la sentencia, ya que nuestro Derecho es muy irregular en esta materia.

Sabemos que la finalidad que persigue este órgano supremo, es dar certeza jurídica a las resoluciones que se emiten bajo su criterio, tratando que la procedencia al derecho de los alimentos sea proporcional a las posibilidades del que debe prestarlos y en las necesidades del que debe recibirlos, y aún más, en las posibilidades del que debe otorgarlos, ya que las ganancias de los frutos civiles, naturales o industriales, sino también a todos aquellos bienes muebles e inmuebles que comprende la totalidad de los activos del deudor.

Estos son unos de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación usa para poder determinar con mayor precisión las necesidades de la familia y las posibilidades del deudor, criterio que de acuerdo al artículo 311 del Código Civil, debería aplicarse para los jueces, mismos que usan en forma arbitraria e irracional esta facultad y con la bendición sacrosanta de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que los apoyan sin fundamento alguno, ya es hora que existan normas que detengan las arbitrariedades ante el conjunto de injusticias que se presentan día con día en la aplicación de nuestro Derecho.

1.4 FUNDAMENTO LEGAL DEL CRITERIO ADOPTADO POR LOS JUECES

A lo largo de nuestro Código Civil, podemos encontrar todas las facultades que se le otorgan a los Jueces de lo Familiar en materia de alimentos, pero en el asunto que se nos concierne podemos encontrar varias disposiciones, que se aplican específicamente al caso concreto, tal es lo señalado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona que los alimentos han de ser proporcionados en las posibilidades del que debe darlos y en la necesidades del que debe recibirlos.

Esta regla implica en el fondo, un sentido mas extenso, porque lo utilizan los Jueces de lo Familiar para poder determinar bajo su criterio el tipo y proporción, que para los alimentos se debe aplicar.

Aquí en este precepto, es cuando deducimos que los Jueces deben fijar los alimentos bajo su más estricta consideración y con su criterio debe sancionar al cónyuge culpable al pago de los alimentos, (artículo 288) y por consiguiente podrá gozar de las mas amplias facultades para resolver las cuestiones de la familia (artículo 383).

En cambio el precepto 323 del Código Civil, deduce con mayor exactitud las facultades, para que previos razonamientos jurídicos y

circunstancias especiales, fije una suma mensual que sirva para garantizar los alimentos y toda vez, que la ley faculta a los Jueces, esta facultad se vuelve tan amplia que sale del control legal , ya que se pueden imponer cantidades y sumas sin limitación alguna, violando en perjuicio de las partes el principio de equidad que establece el artículo 311 de la misma ley sustantiva.

La tesis sustentada en nuestra legislación civil, respecto a la norma general que impone el artículo 311, es severamente criticada por la teoría de Messineo el cual señala:

" PARA QUE PROSPERE LA PRETENSIÓN QUE SE INTENTA ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE DEBERÁN ACREDITAR VARIOS SUPUESTOS:

QUE SE DEMUESTRE ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS ALIMENTOS. Y LA PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER LAS NECESIDADES PROPIAS DE LOS ACREDITORES ALIMENTISTAS.

QUE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL TENGA CONOCIMIENTO Y CONVICCIÓN DE QUE LOS ALIMENTOS, SON NECESARIOS PARA AQUEL QUE LOS RECLAMA Y QUE

ESTE NO PUDO ALLEGÁRSELOS POR MEDIOS PROPIOS O AUN INTENTÁNDOLO SUS MÉTODOS FUERON INSUFICIENTES.”⁶

Así como los supuestos anteriores, existen otros, que de acuerdo al grado de parentesco es la obligación de proporcionar los alimentos, por ello, Messineo concuerda al señalar que la obligación alimentista es de grado y esta es independiente del parentesco.

A lo que de manera de cuadro se desprende la obligación, entre los siguientes familiares.

A) Cónyuge

B) Hijos legítimos y legitimados y en su defecto los descendientes.

C) Los progenitores y en su defecto los ascendientes mas próximos.

D) Los yernos y las nueras

E) El suegro y la suegra

⁶MESSINEO *"DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, PERSONALIDAD, FAMILIA Y DERECHO REALES"*. TOMO III, ED ESFINGE MÉXICO, P. 187

F) Los hermanos y las hermanas del doble vínculo.

Para este autor la obligación de los alimentos atiende escalafonariamente, lo que significa que los primeros tienen más obligación que los últimos, y a falta de éstos le suplirá el siguiente grado, clasificación con la que no estamos nada de acuerdo, ya que esta clasificación contraviene lo dispuesto por el artículo 304 y 305 del Código Civil, clasificación que a primera vista suele estar completa, pero no con esto debe estar involucrada en la relación de los parientes afines, ya que casi nunca se percibe que en un individuo no tenga parientes en ningún grado, pero siendo así, para nosotros la obligación debería recaer en el Estado o en su defecto en la Comunidad Internacional, pero jamás en los parientes afines.

El problema que se agudiza más puede sobrevenir en virtud del cambio de las condiciones económicas del que recibe los alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles).

Es evidente que frente a instancias que tienen el amplio mandato del cuidado de la persona y la familia, el legislador conserva la relación de elementos con el carácter patrimonial, porque cuando el deudor de los alimentos haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y la medida que el alimentando lo emplea.

CAPITULO SEGUNDO

LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1 REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Comúnmente hemos escuchado de los conflictos familiares que se suscitan a diario, y que afectan a la familia, pero cuando nos abocamos a estudiar la verdadera problemática que dio origen al problema, casi siempre va aparejado con la cuestión económica.

Esto se debe a que los grandes retos que enfrenta nuestro país en materia financiera y que de manera directa van a repercutir en la familia. Este fenómeno por lo regular repercute en los miembros del núcleo que tienen derecho, (tal como lo expresa nuestra Carta Magna) a todos aquellos satisfactores que sirvan para el desarrollo individual y social.

La problemática que hoy en día se presenta debe tener nuevos cauces de solución, no con más normas o leyes que en lugar de ayudar entorpezcan el procedimiento, sino con nuevas propuestas que sirvan de apoyo para dar verdadera respuesta a los reclamos sociales.

La regla que para tal efecto prevé nuestra ley sustantiva civil, es suficiente, siempre y cuando sea apoyada por algún organismo que desempeñe la función de investigador, que proporcione elementos fehacientes al juzgador y que se base en un estudio socioeconómico de la familia, para así, poder determinar con precisión el monto de las

posibilidades del que debe de contribuir para las cargas alimenticias y además proporcionen el informe de lo que necesita el acreedor o el deudor alimentista, para contribuir con sus necesidades esenciales y así poder desarrollar sus aptitudes físicas e intelectuales.

La regla que fue señalada con antelación marca una base para poder determinar la fijación de la pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, y es la que los jueces tratan de usar para determinar una fijación justa que garantice la seguridad de los acreedores alimentarios, pero como ya largamente ha sido criticada, no resuelve los problemas que enfrenta la familia, sino que los resuelve en forma momentánea y en su defecto en definitiva, pero con tal desproporción, que se dañan las condiciones económicas del deudor alimentista, el cual queda en total indefensión ante los Juzgados y Salas que resuelven a su total arbitrio.

Sabemos que la única regla que existe en nuestra legislación y que verdaderamente es aplicada para el caso de los alimentos es la prevista por el artículo 311, en relación con la última parte del artículo 323, en donde se faculta a el Juez de lo Familiar para que, atendiendo a las circunstancias especiales resuelva y garantice en el proceso a los acreedores alimentarios y mientras dure éste.

Es importante tratar de enfatizar, en una nueva propuesta para la materia de alimentos, por lo que comparativamente desde principios de siglo no ha tenido grandes transformaciones y mucho menos la tuvo la nueva entrada en vigor de nuestra ley civil, que data del primero de Octubre de 1932, pues ya tiene más de seis décadas sin cambio alguno y las transformaciones que sufre nuestro país son cada vez más notorias.

La regla que impera en nuestro Derecho es importante analizarla, en virtud de las consecuencias que le implican a una familia, ya que de la presente depende la garantía o el perjuicio de los miembros familiares.

Las facultades que tienen los Jueces en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es muy amplia y por tanto se llega a usar en una medida desproporcionada, así es el caso de algunos Juzgados, mientras que en unos han radicado resoluciones en materia de alimentos desde un treinta por ciento, otros la radican hasta en un sesenta y cinco del porcentaje de las percepciones del salario del deudor alimentista, logrando así, que el cónyuge condenado obtenga una ganancia raquítica de su salario. Pero la problemática no queda impune, porque en segunda instancia fue confirmada la resolución más alta.

Que clase de justicia podría esperar el deudor alimenticio, si sus condiciones económicas le impedirían seguir el juicio en todas y cada una de sus instancias, hasta la total solución.

Este es otro de los tantos ejemplos que día con día imperan en los Tribunales, y precisamente esta es la causa que nos ha impulsado a proponer un cambio, que implique una verdadera y real determinación, por un órgano autónomo, que aporte los elementos necesarios para que el Juez se allege de conocimientos y pueda resolver con mayor certeza.

El órgano que se encargaría de proporcionar un informe predeterminado de la economía de la familia, estaría compuesto por trabajadores sociales, quienes tendrían una normatividad ajena a los Juzgados, pero dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que se tendría una normatividad específica y controladora para tratar de evitar el fenómeno de la corrupción.

2.2 FACULTADES DEL JUEZ PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

“ El juez de los Familiar, está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de

menores y alimentos", este es el axioma que para tal efecto dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que interpretado en sentido estricto se desprende que el Juez de lo Familiar, goza de amplias facultades para fijar una pensión alimenticia justa, de acuerdo a las circunstancias personales, que él determine convenientes.

Por lo mismo la propia autoridad se encuentra obligada a señalar a todos aquellos fundamentos que sirvan para poder determinar con precisión una fijación de la pensión alimenticia, que sea justa y equitativa.

El numeral 943 del Código de Procedimientos Civiles en la parte final del primer párrafo dispone:

"TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS. YA SEAN PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, POR TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARA A PETICIÓN DEL DEUDOR Y SIN AUDIENCIA DEL ACREEDOR Y MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA, UNA PENSIÓN PROVISIONAL MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO."

El precepto anterior es determinante para los juzgadores, las razones las conoceremos cuando se conozcan las amplias facultades de éstos, ya que para algunos tratadistas, hasta viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, que consagra la garantía de audiencia.

En relación a lo anterior la doctrina, se ha preocupado por indicar que el numeral 943 no viola la garantía citada, pues considera que "los alimentos son considerados de orden público, llamados también cogentes, que obligan, ya que son categóricos o inderogables, a contraposición de los de orden privado, que son dispositivos o derogables"⁷, por eso tal disposición no contraviene a nuestra norma superior y además como los alimentos precautorios se dictan para poder garantizar a la familia, no violan en ningún momento a la Constitución.

Es importante seguir analizando el artículo 943 de la ley procesal civil, por que en su esencia encierra muchos aspectos que sirven de fondo para el análisis de la pensión alimenticia, porque la parte que establece, que el Juez mediante la información que estime necesaria, podrá fijar una pensión alimenticia, se traduce en el fundamento legal de nuestro estudio, debido a que nuestra propuesta se basa en el informe de un órgano especializado.

⁷ OBREGON, Heredia Jorge. **CÓDIGO CIVIL CONCORDADO**. ED. PORRÚA MEXICO 1988 P. 2

Pero en la vida práctica de los Tribunales, a pesar de que los jueces tiene amplias facultades para allegarse de conocimientos, nunca los usan, por eso encontramos en muchas ocasiones con las deficientes resoluciones en materia de alimentos.

No sabemos si la decisión que orilla a los Jueces a no tomar en cuenta esta disposición, es o por que no conocen este artículo o por que no se han dado el tiempo de pensar, quién ha de ser el órgano que se encargue de proporcionar este informe.

Lógicamente no queremos que el órgano auxiliar, dé un informe prematuro al Juez, basando su dicho en averiguaciones falsas que en lugar de ayudar, entorpecerían y retrasarían el proceso, o basado en técnicas corruptas, que en lugar de mejorar empeoren las cosas. Esta es la causa por la cual nuestra intención es que se implante a un organismo auxiliar que ayude a resolver con más precisión a la pensión alimenticia definitiva. No sería prudente involucrar es esta propuesta a la pensión alimenticia provisional, pues el tiempo sería la limitante más grande para realizar el estudio socioeconómico de la familia.

En relación de todo lo anterior, se dice que " el juzgador, no está obligado a fijar como monto de la pensión alimenticia definitiva, la misma que anteriormente, había señalado con el carácter de

provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión definitiva y provisional coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiere efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así, se dejaría sin materia la decisión de la sentencia, y es preciso analizar cada caso en concreto para determinar si se debe fijar como pensión alimenticia definitiva, la misma que se fijo como provisional.”⁸

Poco a poco se ha marcado la rutas en donde los Jueces se encuentran inmersos y desde ésta se desprende, que los mismos no tienen un orden de criterios, pero esto no es por que así lo quieran, sino que se da por la poca normatividad que existe en esta materia y que perjudica a toda la sociedad.

Claro que para poder criticar, hay que tener ideas bien sustentadas en Derecho, y por ende, no sólo con una crítica se va a remediar el problema existente.

Algunos Jueces han determinado que sus resoluciones, las toman de acuerdo con la problemática planteada y con el tipo de parentesco que existe entre el deudor y acreedor alimentista.

⁸ AMPARO DIRECTO 5706/72, JESÚS GRACIA RAMOS. 20 DE AGOSTO DE 1973. 5 VOTOS
PONENTE RAMÓN PALACIOS VARGAS, TERCERA SALA P. 73

Los jueces se basan para determinar una fijación justa en todos los elementos, que les causen veracidad.

Para poder precisar esto se ha recopilado el criterio de dos Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a lo que el primero respondió:

"Para poder determinar con precisión una fijación de la pensión alimenticia justa, siempre requiero saber que nexo sanguíneo existe, porque éste será el elemento subjetivo que me sirve para obligarlo y cual es el monto de sus percepciones, porque existen personas que se encuentra inmersas en una condición económica precaria, por lo que dentro de lo justo, trato de resolver lo más equitativamente posible. Otra cosa que tomo en cuenta, es la forma de promover de la parte actora, pues existen demandas, con precedentes de nombres y despachos extraordinarios, en zonas clasificadas con buenas condiciones económicas, por lo que a mí criterio quien tiene para contratar un buen despacho, no tiene tanta necesidad como aquel que se acoge al beneficio de la defensoría de oficio, y en éste caso procuro fijar una pensión alimenticia, de lo más baja, porque hacen suponer que las personas que promueven o reclaman alimentos en favor de sus hijos, no tienen la menor necesidad económica de reclamarlos".

Si tomamos en cuenta la forma de pensar del Juez, concluimos que fija la pensión alimenticia conforme a su criterio, pero nunca hace mención a ordenamientos jurídicos y no tiene temor en manifestar, que de acuerdo a las circunstancias que se le plasman en la demanda, le sirven de base para poder determinar, si realmente necesita alimentos la parte reclamante. Resolución con la que no estamos de acuerdo, en virtud de que existen despachos de calidad y alto profesionalismo, que en algunas ocasiones prestan sus servicios, como ayuda y no con la intención de lucrar, o para el caso de que éste sea un familiar del acreedor alimentista.

El mismo Juez determinó que para el caso de algunos menores, es más delicado el asunto, porque si una persona es menor de dieciséis años y padece una enfermedad corporal, pero tiene patrimonio propio, con el cual pueda mantenerse a pesar de esa enfermedad, no tendrá lugar el deber de alimentos prorrogado por el padre, apoyado en los anterior, menciona que los alimentos prorrogados, son aquellos pagos anticipados que el padre hace de los alimentos, pero si los da, eso no lo libera nunca para el tiempo futuro.

El otro de los Jueces consultados en relación a cual era su criterio para la pensión alimenticia dijo:

"Los verdaderos factores que tomo en cuenta, son que exista una verdadera necesidad entre aquellas personas que reclamen los alimentos, y que efectivamente se muestren señales, de la desobligación del deudor alimentista, por lo que regularmente en la mayoría de los asuntos en donde se decreta medidas provisionales, no interesa el monto de la fijación porque sólo sirve como medida precautoria para corregir un problema que la familia padece, y en su oportunidad el deudor alimentista podrá acreditar que sea reducido el porcentaje que se le fije. La falta de uniformidad en las resoluciones que se han radicado bajo los criterios personales, se debe a que no me interesan porcentajes como Juez, lo que me importa es que quede bien determinada y garantizada la familia, ya que mi preocupación es tratar de resolver un problema de alimentos, y los porcentajes para mí no tiene trascendencia, pues se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante la secuela procesal, y así es como trato de dar cumplimiento a la exigencia establecida por el artículo 311 del Código Civil".

"Es importante aclarar que la institución de los alimentos, no se creó por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia".⁹

⁹ AMPARO DIRECTO 2474/73 ROSA BARUCH FRAYUTTI Y CROAGS. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE RAFAEL ROJINA VILLEGAS. BOLETIN AÑO 1 SEP 1972 TERCERA SALA NO 9 PAGINA 62.

Las facultades de los Jueces de lo Familiar para fijar la pensión alimenticia, son interminables, porque si analizáramos desde un punto de vista más particular a cada caso, nos encontraríamos, que existen tantos supuestos que se pueden presentar en la vida práctica referente a los problemas familiares, que resultaría ilógico pensar, que no existe un órgano que apoye determinaciones tan específicas, como los alimentos.

La postura que hemos adoptado de crear un nuevo organismo que sirva de apoyo a los Jueces Familiares, para que por medio de un estudio socioeconómico se garanticen mejor los alimentos, no serviría para la fijación de la pensión provisional, pues faltaría tiempo para poder determinar con precisión el monto de la cantidad; sin embargo en la definitiva se puede profundizar en el fondo del estudio de las situaciones económicas de la familia.

Sin embargo, esta propuesta puede dar límites más lejanos, si el estudio socioeconómico previo, tiene buenos sustentos, pero hay que dejar bien claro, que la creación de un nuevo organismo auxiliar, no le debe quitar atribuciones al Juez, ni mucho menos es motivo para que trate de cambiar todo el sistema vicioso que se ha venido adoptando a través del tiempo, pero sí da pauta para que el Juez afronte las verdaderas necesidades que tiene la familia.

Un estudio previo como medida de apoyo, no quitaría ninguna atribución a los juzgadores, en cambio, tendrían resultados positivos, que serán reflejados en la sociedad.

Las facultades que tienen los Jueces, para poder determinar y resolver sobre la materia de los alimentos, tendrían más fuerza legal, pues en todas las instancias, servirían para poder tener un criterio más uniforme, pero únicamente con la decisión que puedan tener los legisladores de fortalecer esta normatividad, se puede llegar al fondo del asunto, y mientras no se haga, se seguirá padeciendo de este mal social, que con el tiempo afectará más a nuestra sociedad mexicana.

Partiendo de la idea de la nueva legislación, se puede decir, que la normatividad que implica la creación de un nuevo organismo, no tiene por objeto derogar o abrogar normas, sino complementar las ya existentes, con una serie de disposiciones que envuelvan todos y cada uno de los problemas que se pretendan resolver.

2.3 PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA

Los lineamientos que exige nuestro Código Civil, para que los Jueces fijen un parámetro en la imposición de las medidas

provisionales y definitivas en materia de alimentos, están fundadas en el artículo 311 de ésta ley, pues se tiene que atender a la capacidad contributiva del deudor y a la necesidad económica del acreedor, pero tratándose de una controversia de alimentos a afecto de no violar el justo equilibrio planteado por el artículo 311 del Código Civil, la pensión alimenticia del deudor, debe establecerse de acuerdo a su capacidad contributiva, mismo que se integra a su activo patrimonial y por todos aquellos ingresos que obtenga por otro medio.

El derecho al pago de los alimentos, se genera en la justa medida que menciona el citado precepto y ese derecho nace, en el momento de que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.

Por eso los parámetros para poder determinar su proporcionalidad y distribución equitativa entre los acreedores alimentarios, no es limitada, ya que el derecho de exigir alimentos, también debe ser proporcional y equitativa, debiéndose dividir el ingreso del deudor, entre los hijos menores con derecho a pensión.

El parámetro de los Jueces para determinar la fijación de la pensión alimenticia, se puede cuantificar en la ejecución de sentencia, en relación a esto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

"LA PETICIÓN DE LOS ALIMENTOS SE FUNDA EN UN DERECHO ESTABLECIDO POR LA LEY, Y NO POR CAUSAS CONTRACTUALES Y CONSECUENTEMENTE QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN, ÚNICAMENTE DEBE ACREDITAR QUE ES TITULAR DEL DERECHO PARA QUE ELLA PROSPERE, POR TANTO TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS DEBEN ESTABLECERSE, PRIMERO, EL DERECHO A PENSIÓN Y LUEGO EN SUS SEGUNDA PARTE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTISTA Y LA NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, CUANDO NO ESTÉN ACREDITADOS, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS, ENTONCES PREVIAMENTE SE DECLARA, LA EXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SE DEJA LA CUANTIFICACION DEL MONTO DE LA MISMA A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS".¹⁰

Es indiscutible que los padres están obligados a ministrar alimentos a sus hijos, pero aún cuando es cierto que los dispuesto por el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal, los padres están obligados a dar los alimentos a su hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es al demandado a quien le toca demostrar que su

¹⁰ AMPARO DIRECTO 3959/74 EDUARDO JORGE ANDO BRIZUELA 9 DE JULIO DE 1975. 5 VOTOS PONENTE FRANCO RODRÍGUEZ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA VOLUMEN 79. CUARTA PARTE JULIO DE 1975, TERCERA SALA PAGINA 17.

padre está es aptitud de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgado, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considere equitativa, pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditarlo y la parte demandada demuestra la solvencia económica del deudor, debe de fijarse la pensión, de acuerdo a los que establece el artículo 313 del Código Civil.

2.4 ELEMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS PARTES PARA QUE SE DEFINA LA FIJACIÓN

Estimamos que para que se pueda dar una propuesta, se debe analizar de fondo, todas y cada una de las ventajas y desventajas, que implica la intervención de las partes en el proceso, no impugnando al órgano que rinda el informe sobre la fijación de la pensión alimenticia, por eso, hemos creado un proyecto, que impida que con motivos dilatorios las partes lo impugnen.

Es de conocimientos de todos, que si queda a criterio de las partes el impugnar o no el informe rendido por los trabajadores sociales, resulta lógico pensar, que siempre lo van a impugnar en su beneficio, por lo que hemos considerado que no podrá ser impugnado por ninguna de las partes, la resolución que estos emitan al Juez,

porque reiteramos que la idea es crear un medio de veracidad mas eficiente para determinar las resoluciones emitidas por el Juez y con esto no darle poder a este organismo, porque de lo contrario volveríamos a caer en los antiguos métodos corruptos que se practican día con día y que tanto son criticables, lo que dejaría sin efecto la propuesta de la existencia planteada.

Ahora bien, si las partes se preocupan por aportar elementos que coincidan con el informe, necesariamente el Juez, deberá tomarlos más en cuenta, porque se presume que el informe debe estar lo más apegado a la realidad y al Derecho.

Los trabajadores sociales como apoyo del juzgado, serían un verdadero medio de protección de los derechos de los menores, porque sabemos que si bien es cierto, que las partes tratan de aportar en el proceso, en el periodo probatorio, todos los elementos que prueben sus pretensiones, también lo es, el hecho de que la mayoría de las veces se recurre a medio de prueba falsos, y que estos son valorados en su conjunto, por lo que se traduce, que obtendrá resultados más eficaces, el litigante más hábil. pero no a quien verdaderamente le asiste el Derecho., causando así, una violación a la integridad de las personas, porque la resolución estará basada en hechos irreales, que en ningún momento beneficia a las personas ni a la sociedad

La habilidad de los litigantes ha marcado la diferencia, entre obtener un resultado eficaz y uno gravoso, porque como no existe una evolución en nuestras legislaciones, que vaya aparejada con los cambios sociales, poco a poco se intentan nuevos métodos que traten de dar ventaja en el proceso, y esta es la razón por lo cual, con la intervención de este organismo se trata de buscar una nueva mecánica, que además de simplificar los trámites, agilice y no agudice, el verdadero sentido de la norma jurídica

Por lo tanto no cabe la menor duda, de que en todos los factores que debe de tomar en cuenta para fijar una pensión alimenticia, no son suficientes, pues muchas cosas quedan sin materia de estudio, y otras tantas son valoradas cuando no tienen ni la menor relación con los hechos contravertidos, pero en virtud de la falta del elementos de convicción, el Juez resuelve a su más entero juicio.

Como ya lo mencionamos con antelación, no es posible dar una propuesta del estudio socioeconómico a la pensión alimenticia provisional, porque la falta de tiempo para poder determinar con exactitud una justa fijación estaría plenamente limitada; por otro lado con la definitiva se tienen todas las ventajas que permiten analizar de fondo su esencial problemática.

Nuestra preocupación para tratar que se legisle un nuevo cambio a las disposiciones de orden público, también se sustentan en el hecho de que los medios del Juez son tan abstractos, que ya necesitamos características concretas, que perfeccionen el proceso, en todas y cada una de sus instancia, por que si bien es cierto que los Jueces son quienes van a tomar conocimiento de las cosas, también los es, el hecho de que todo el Poder Judicial, puede tomar de base este antecedente, para que las resoluciones en instancias más altas, también se vayan uniformando en esta materia.

2.5 FACTORES QUE DEBE TOMAR EL JUEZ, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DEFINITIVA.

La competencia de un Juez, es demasiado compleja, si nos ponemos a meditar que en ellos se consagra el cumplimiento de las disposiciones jurídicas existentes.

Sólo con esto, podremos superar la deficiencias sociales, que tanto afectan a la familia, por lo que además de todo lo anterior, vale la pena señalar, que todos aquellos que se encuentran involucrados en un proceso, podrán acudir a este organismo como medio de apoyo, aclarando que podrán servir sus antecedentes para todo tipo de juicios, pero jamás se podrá tener acceso a ellos para tratar de comunicarse en

cuestiones de alimentos, por lo que para esto es necesario establecer un capítulo especializado relativo a las responsabilidades y sanciones para los trabajadores sociales, por lo que se consideran pertinente crear un reglamento que regule ampliamente sus funciones.

CAPITULO TERCERO

INTERVENCION DE LOS MEDIOS DEL JUEZ

INTERVENCIÓN DE LOS MEDIOS DEL JUEZ

3.1. LOS TRABAJADORES SOCIALES COMO APOYO DEL JUZGADO

Muchas son las interrogantes que se puedan suscitar al crear un nuevo organismo de apoyo a los Jueces de lo Familiar, por eso se ha tratado de sintetizar la intención de esta nueva propuesta, debido que a todos la primer pregunta que nos surge, es cómo poder controlar los métodos corruptos que se presentan día con día en la sociedad, sin que afecten a la familia. Estos tipos de problemas se intentarán resolver de acuerdo al avance de nuestro estudio.

Lo primero que debe tratar de resolverse, es por qué precisamente un trabajador social es quien ha de aportar los elementos de convicción al Juez y no en su lugar otra persona.

Pues bien, esta duda queda esclarecida, si meditamos que un trabajador social, es quien puede y está preparado para estudiar a todas aquellas cuestionantes que surjan en la sociedad con motivo del desenvolvimiento y trato, que se demuestra en una persona frente a sus semejantes, y además nuestra legislación procesal civil, encuadra claramente el auxilio de los trabajadores sociales, tal es el caso que el

artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece.

"EL JUEZ PARA RESOLVER EL PROBLEMA QUE SE LE PLANTEE, PODRÁ CERCIORARSE PERSONALMENTE O CON AUXILIO DE TRABAJADORES SOCIALES, DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS".

Pero la forma más adecuada para que este organismo pueda intervenir, sin afectar la validez jurídica de los Jueces es precisamente como apoyo del juzgado y no como un órgano coactivo con funciones, que en lugar de ayudar perjudiquen a la sociedad y a la familia, sino como un órgano auxiliar que sirva de medio para poder llevar a cabo todas las diligencias que tengan por finalidad, aportar nuevos elementos sobre los hechos contravertidos, en materia de fijación de pensión alimenticia definitiva.

A sentido contrario, si se otorga una facultad más amplia de la debida, se violaría totalmente el derecho de decisión del Juez y la competencia del mismo (de nada serviría el Juez, si un órgano externo es quien dicta la resolución).

Los mecanismos que se pueden definir para poder determinar la competencia y funciones de los trabajadores sociales, se deberían estudiar en varios aspectos, tales como:

A) Corruptibilidad de los trabajadores sociales.

B) Tipo y características del informe.

C) Competencia.

D) Estructura interna.

E) Responsabilidades y sanciones.

A) CORRUPTIBILIDAD DE TRABAJADORES SOCIALES. El primer problema que empieza con la creación de los trabajadores sociales, es la corrupción, porque todos sabemos que las partes al tener estrecho contacto con las personas que realizan el estudio socioeconómico a la familia, van a buscar siempre el poder obtener un beneficio de éstas, ya sea cohechándolas o prometiéndoles beneficios con su ayuda, que por tanto les de ventaja frente a su contrario en el proceso.

Para poder tener un mejor control de estas personas, sería necesario emitir, una serie de disposiciones legales, que regulen ampliamente la actuación de éstos frente a la sociedad, no con medidas pasivas que queden al olvido en unos cuantos años, sino con medidas

estrictamente severas, que armonicen y actualicen el Derecho de acuerdo a las transformaciones sociales.

Los trabajadores sociales no podrán tener estrecha relación con las partes, de lo contrario se deberán sancionar y destituir, además se les podría dar el carácter de funcionarios, porque la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal,¹¹ establece, en su título décimo de las dependencias del Tribunal Superior, y su capítulo tercero del Centro de Estudios Judiciales de la Unidad de Trabajo Social, en su artículo 213:

"EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL, CUYO PRINCIPAL OBJETIVO SERÁ AUXILIAR A MAGISTRADOS, JUECES Y SERVICIO MÉDICO FORENSE, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PREVEE. CONTARÁ CON UN JEFE Y CON EL NÚMERO DE TRABAJADORES SOCIALES Y EL PERSONAL DE APOYO QUE ESTIME NECESARIO".

Pero la práctica nos demuestra, que este precepto es letra muerta, porque aún en su conjunto con el artículo 945 del Código de

¹¹ ABROGADA POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE FEBRERO DE 1996. AHORA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Procedimientos Civiles, se desprende, que las autoridades judiciales, son pocas las veces que usan esta facultad, y por el contrario, se olvidan por completo de la existencia de trabajadores sociales.

Sin embargo, aunque se aplicaran estos preceptos a los trabajadores sociales, serían insuficientes, porque los medios viciosos que se presentan en la práctica, ya requieren un estudio más pormenorizado, por una ley que trate de superar y resolver, las verdaderas necesidades sociales.

La forma de poder entender lo anterior, será creando una nueva legislación que trate de soportar todas las prácticas corruptas de las partes, y la importancia de esto es que dicha legislación no debería ser creada con simples tecnicismos, que dejen lagunas en todo el camino, sino que evolucione de acuerdo a las manifestaciones sociales.

Los aspectos que debería contener la nueva propuesta de legislar incluiría los siguientes puntos:

Competencia,

Estructura interna,

Organización,

En su segunda parte contendría los siguientes:

Facultades,

Obligaciones,

Responsabilidades,

Sanciones,

Es lógico, que para algunos críticos, la enmienda que nos hemos propuesto es imposible, pero algo que se debe comprender, es que con una debida propuesta por parte de los juzgadores para poder definir la competencia de estos trabajadores, sería la clave para no omitir errores, claro que por iniciativa de el Congreso de la Unión, para que tenga verdadera eficacia jurídica, porque se dice que, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a iniciar leyes compete...

II: A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y por consiguiente la propuesta de los Jueces nunca tendría eficacia y validez jurídica, su intervención servirá para concretizar los derechos y

obligaciones de los trabajadores sociales, con lineamientos que perfeccionen su actuar frente a los entes de la administración pública.

Por lo que hace a todo lo relativo al fenómeno de la corrupción, las limitaciones que se pueden pensar para prevenir este problema, deberán estar sustentadas bajo las siguientes bases:

I. Sanciones,

II. Destituciones e inhabilitaciones,

I.) SANCIONES, En principio debemos recordar, que la norma expresada por cualquier ley, debe reunir tres condiciones esenciales, que son:

- 1. su carácter de obligatorio, impuesto por el poder público.**
- 2.- Que produzca efectos generales,**
- 3.- Que se establezca en terminos abstractos,**

A faltar cualesquiera de estos elementos, la norma no existe y desaparece el elemental material de la ley, por eso podemos señalar que toda norma jurídica, para tener eficacia debe ser obligatoria.

obligaciones de los trabajadores sociales, con lineamientos que perfeccionen su actuar frente a los entes de la administración pública.

Por lo que hace a todo lo relativo al fenómeno de la corrupción, las limitaciones que se pueden pensar para prevenir este problema, deberán estar sustentadas bajo las siguientes bases:

I. Sanciones,

II. Destituciones e inhabilitaciones,

I.) SANCIONES, En principio debemos recordar, que la norma expresada por cualquier ley, debe reunir tres condiciones esenciales, que son:

- 1. su carácter de obligatorio, impuesto por el poder público.**
- 2.- Que produzca efectos generales,**
- 3.- Que se establezca en terminos abstractos,**

A faltar cualesquiera de estos elementos, la norma no existe y desaparece el elemental material de la ley, por eso podemos señalar que todo norma jurídica, para tener eficacia debe ser obligatoria.

El elemento distintivo de este carácter de obligatorio, es la sanción, misma que no es siempre ostensible, porque la norma es observada voluntariamente; por lo general en la sociedad, la sanción se manifiesta sólo cuando se comete la infracción.

Para el Doctor en Derecho Trinidad García, se debe entender por sanción a aquel "medio coactivo, de que se vale el poder público, para poder imponer la observancia de la regla dada."¹²

La penas deberán estar bien fundadas en factores individuales que particularicen las penas a cada trabajador social, y estas tendrán por finalidad que los trabajadores no usen abusivamente sus funciones, para perjudicar a la contraparte en el proceso judicial, las sanciones que pueden ser impuestas por conducto del juez, en caso de incumplimiento de las funciones que les han sido atribuidas serán las mismas que para tal efecto prevee nuestra disposición procesal civil en su artículo 62, pero además el propio Juez dará aviso a la Contraloría que estaría a cargo de la vigilancia y custodia de este organismo, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Notese que la Contraloría, independientemente del Juez podría imponer sanciones, diferentes de las que establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como

¹²GRACIA TRINIDAD. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. ED. PORRÚA. MÉXICO 1980 P. 46.

inhabilitación definitiva, por daños que le originen a las partes, con motivo de la violación de las disposiciones legales. Claro resulta que la Contraloría no tiene la facultad para sancionar, con medidas indemnizatorias, pero en este caso se levantaría acta por dicha autoridad administrativa, que sirva de antecedente para que el presunto funcionario, quede inhabilitado definitivamente en el ejercicio de este servicio o en cualquier otro que se relacione con la materia familiar y en particular con la materia de alimentos.

Asimismo la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 32 bis fracción XVII, faculta para poder intervenir en la imposición de sanciones a estos auxiliares de la administración pública, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por ende su actuación no es violatoria de normas jurídicas y con este precepto quedan totalmente legitimados.

La forma de proceder para imponer las sanciones correspondientes para tratar de evitar la corrupción se manejaría, de oficio y a petición de parte.

En la primera al trabajador social se le practicará una investigación por la cual, demuestre que efectivamente, hubo una violación a la ley y además que esa violación esté plenamente demostrada con hechos inequívocos y por tanto que esa imputación directa que las partes hagan, no se hagan con motivos dilatorios, y si

esto es comprobable, que se amoneste al auxiliar de la administración de justicia, imponiéndole de inmediato una suspensión de sesenta días o de lo contrario que otorgue fianza para poder garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen, con motivo de la tramitación del juicio.

En el caso de comprobarse en el segundo supuesto, que la actuación de los trabajadores sociales estuvo verdaderamente viciada, se le impondrá además de las sanciones que prevé el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, la destitución definitiva del órgano colegiado de trabajadores sociales.

Poco se puede decir, después de imponer sanciones tan severas a estos funcionarios, por que lo primero que se nos viene a la mente, es que nadie va a querer este tipo de puestos, por lo contrario en lugar de obtener un beneficio, obtienen un perjuicio, pero no es así por que debido a la función tan determinante que tienen estos servidores en materia de fijación de la pensión alimenticia, pueden gozar de amplias prestaciones laborales, aún con un excelente goce de sueldo, lógicamente destinado un presupuesto un poco más amplio para poder remunerar prudentemente a estos trabajadores sociales.

Tal es el caso que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994 fue de 149,936.8 millones de nuevos pesos, y a contrario la ley de egresos para el mismo ejercicio fue de NS

107,509,089,500 (ciento siete mil quinientos nueve millones, ochenta y nueve mil quinientos nuevos pesos) de lo cual se destinó al poder judicial fue de N\$ 850,131,000 y de este último porcentaje el 2% se utilizó para gastos extraordinarios, con lo cual, podría ser cubierto el sueldo de un trabajador social, bien remunerado para que la prestación del servicio sea de acuerdo a las disposiciones plasmadas en la norma para los auxiliares de la administración de justicia.

La forma más eficaz para poder seguir combatiendo al fenómeno de la corrupción, es mediante una serie de mecanismos que queden debidamente complementadas en la norma propuesta por el Congreso de la Unión, y además que se cumplan las limitantes, que se han propuesto, tanto por el Juez, por las partes y por la Contraloría, encargada, de dar eficacia administrativa.

II. DESTITUCIONES E INHABILITACIONES. Como ya se mencionó las destituciones e inhabilitaciones procederán, siempre y cuando se haya cumplido esa segunda fase, en donde al trabajador social, se le comprobó plenamente la responsabilidad, en la que haya incurrido.

Además para que no se caigan en las prácticas cotidianas de las designaciones de los amigos, se deberá contratar a profesionales en la materia con estudios plenamente terminados y no podría actuar

ningún novato que no tenga la preparación adecuada, por lo que este será un nombramiento exclusivo para las mujeres.

Tantas limitantes para este tipo de personal se debe a que la familia por ser considerada la base de la sociedad, se debe de preocupar por garantizar todos y cada uno de sus derechos y los de sus miembros, de oficio.

B) TIPO Y CARACTERÍSTICAS DEL INFORME. Resulta complejo pensar que un análisis preprocesal, pueda tener importancia en un proceso de alimentos, pero la verdad es que, dicho estudio sólo tendría eficacia, si recae sobre el tipo de pensión alimenticia definitiva, porque se contaría con el tiempo necesario para analizar todas las cuestiones que encierren el núcleo familiar y garantizar con exactitud todas las cuestiones necesarias y personales de la familia.

Sin en cambio si se tratará de analizar a la provisional, el tiempo nos limitaría, y en lugar de poder determinar con precisión las cuestiones personales de la familia, se encontrará que se causa un perjuicio, debido a un análisis prematuro, por eso la finalidad de la creación de este organismo es precisamente que aporte elementos de convicción, al Juez de los Familiar para poder cumplir con exactitud la regla que establece el artículo 311 en el sentido de que los alimentos deben prestarse en las posibilidades del que debe darlos y en las

necesidades del que debe recibirlos y así tratar de equilibrar más las resoluciones emitidos por los Juzgados.

Entonces si en verdad se debe proponer un informe que actualice al Juez el estado económico que guarda la familia, éste debe tener los elementos suficientes que sirvan para influir en la determinación definitiva de sentencia.

Para esto, hemos tratado de crear un método eficaz que intente no tratar de omitir errores en el estudio socioeconómico previo de la familia, que sirva de apoyo y base para la fijación de la pensión alimenticia definitiva por conducto de los Jueces de lo Familiar.

El análisis se tendrá que componer de factores personales (materiales) y factores subjetivos, que en su conjunto serán valorados por el Juez, y este estudio se compondría de dos etapas:

En la primera se analizará pormenorizadamente al deudor alimentista en donde se debería comprobar el importe de sus prestaciones laborales, incluidas horas extras y demás ingresos que pudieran tener por cualquier otro concepto, la constancia y permanencia del lugar donde trabaja, sus condiciones materiales, y patrimoniales, constituido por bienes muebles e inmuebles, los gastos que por concepto de educación, comida, vestido, agua, luz, predial,

impuestos, transportación, necesidades culturales y de distracción requiere el deudor alimentista, así como el nivel económico al cual pertenece.

Además se deberá acreditar en caso de empresarios los ingresos económicos, con los estados financieros de la empresas, tipo de inversiones y aportaciones a personas morales así como los pasivos de todo lo anterior.

En su segundo análisis se deberá de analizar a los acreedores alimentistas, con un estudio socioeconómico que determine sus necesidades, así como el número de hijos, en los que recae el derecho de los alimentos, el tipo de necesidades actuales que tiene y la forma de subvenir las necesidades futuras.

Verdaderamente resulta complejo tratar de enfocarnos en un estudio tan completo, pero no es imposible el resolverlo en la práctica, debido a que se va a contar con el tiempo suficiente, para que se proporcione este estudio mientras dura todo el proceso, y aún finalizando en su primera instancia, cuando se encuentre en la sala se podrán aportar por estos trabajadores sociales hechos supervenientes que cambien las condiciones de la familia.

En materia de apelaciones quedaría eximida la imputación de este informe socioeconómico, por que podría ser apelado por cualquiera de las dos partes que se vieran afectadas con la determinación del Juez, y entorpecería el proceso o la resolución de este primera o segunda instancia, para lo cual se dejan a salvo los derechos de las partes que los hagan valer en otra forma y vía, y no que tengan ingerencia en el proceso alimenticio.

Con la motivación anterior se dice que las partes no podrán apelar el informe rendido por los trabajadores sociales, pues sólo el informe servirá para que el Juez tenga un conocimiento más estrecho de los hechos contravertidos, pero de oficio o a petición de parte podría imponer las sanciones que procedan a los trabajadores sociales, siempre y cuando se comprueben todas y cada una de la violaciones señaladas con anterioridad, dando vista de inmediato a la Contraloría interna para que inicie la investigación en contra del trabajador que resulte responsable.

De lo que desprendemos que esto, no es motivo para detener el proceso de alimentos, lo que sólo da lugar a que se sancione administrativamente, por cuerda separada, no destituyendo de inmediato al trabajador social del asunto, sino que se deberá nombrar a otro para que vierta una nueva versión sobre los puntos litigiosos y analizados, lo que en caso de ser contrario al dictamen anterior, se

debería destituir de inmediato al trabajador social del proceso y aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, si nos ponemos a analizar la naturaleza jurídica de este organismo, nos daremos cuenta que no es una figura nueva que se trata de diseñar, para complementar los problemas actuales, pues si bien es cierto que en otras leyes existe este órgano, también lo es, el hecho de que no se regula a los trabajadores sociales para que complementen a los Jueces Familiares en materia de fijación de pensión alimenticia.

Tal es el caso de artículo 24 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 10, 11, 12, y 13 del Reglamento de la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en donde claramente se desprende, que el estudio socioeconómico debe practicarse por conducto de trabajadores sociales y éstos servirán para poder cuantificar la capacidad de los conyuges en litigio.

De los anteriores preceptos se desprende que los trabajadores sociales son utilizados como el auxilio del Poder Judicial, dentro del cual tienen la obligación de proporcionar un informe socioeconómico al Director (art. 10) para que éste valore y determine sobre la

procedencia o no de prestar el servicio solicitado de los trabajadores sociales.

También se encuentra la intención de realizar un estudio pormenorizado de la capacidad económica de la personas, entrevistándose con éstas y practicar una visita domiciliaria para corroborar su capacidad social, económica, y las obligaciones que para estos trabajadores se emiten, se establecen en las disposición 13 del propio reglamento al señalar que "Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador sólo remitirá su dictamen al jefe de defensores respectivo..." de lo que interpretamos que a éste último le queda la facultad de valorarlo y decidir sobre la procedencia o no del servicio.

Precisamente esto es lo que se pretende con los Jueces de lo Familiar que el informe se les de a ellos y los mismos determinen sobre la procedencia o no del mismo, razón y fundamento que debería vertir en la sentencia definitiva el Juez de lo Familiar, previa valoración y aprobación de la sala.

Sabemos que con todos los antecedentes antes señalados se concluye que la idea del trabajador social, no es una invención nueva, sino que es una invención que quedó al olvido en algunas ramas, y que por lo tanto sólo sirve de un órgano de ornato en nuestra legislación,

sin siquiera tener trascendencia jurídica, sino más bien tener otro tipo de interés de carácter particular o político.

Todos sabemos y no se duda al pensar que los trabajadores sociales poco se ocupan en un proceso civil y mucho menos en uno familiar, por que siempre se deja a la discreción de las partes que éstos prueben sus acciones y demuestren sus excepciones, pero nunca se hace uso de un órgano externo que complemente las acciones o excepciones, para que se pueda determinar con mayor exactitud las respuestas en la fijación de la pensión alimenticia definitiva.

C) COMPETENCIA. La competencia de los trabajadores sociales, al igual que todos los entes estrictamente regulados en las legislaciones deben tener competencia, la cual sólo se podrá dividir por territorio y por cuantía, esto es, que por territorio sus funciones abarcarán al Distrito Federal y nunca se podrán exceder de sus límites mientras la ley no lo confiera, y por cuantía deberán atender por supuesta lógica a los Jueces Familiares de primera instancia y en las salas superiores que resuelvan sobre la procedencia o no de la resolución del inferior.

Pero nunca superarán en facultades a los Jueces de lo Familiar por lo que si una resolución de los mismos trabajadores sociales no es tomada en cuenta sin fundamento legal alguno por el Juez de lo

Familiar, el Director o jefe de éste organismo, dictará por escrito una recomendación que sirva para que el Juez revalore su dicho y emita un nuevo fallo.

Esto será porque los trabajadores sociales de oficio podrán velar por los intereses de las partes, que no se les haya tomado en cuenta el informe y que infiera una responsabilidad administrativa para el trabajador social, de acuerdo a los capítulos de las responsabilidades y sanciones de los trabajadores sociales.

La paráfrasis anterior sirve para que los trabajadores sociales, las partes y los Jueces tengan entre ellos limitantes que sirvan para poder determinar una justa fijación de la pensión alimenticia definitiva.

D) ESTRUCTURA INTERNA. La estructura interna de los trabajadores sociales, deberán estar regidas por el reglamento interno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y estar compuesto por el siguiente escalafón:

- 1.- Presidente de los Trabajadores sociales,
- 2.- Director,

3.- Áreas administrativas,

4.- Áreas jurídicas,

5.- Áreas técnicas,

6.- Trabajadores sociales,

Además contará con todo el presupuesto que para tal efecto sea necesario para el desempeño de las labores propias de esta unidad.

Sin embargo, la estructura interna deberá estar regida por los estatutos que sean establecidos por el propio Tribunal Superior de Justicia y las autoridades internas de esta unidad.

E) RESPONSABILIDADES Y SANCIONES. Las responsabilidades a que están expuestos los trabajadores sociales son de diversa índole, tal es el caso de responsabilidades penales, civiles y administrativas.

En el primer supuesto se puede encuadrar a todas aquellas que sean violatorias de normas de Derecho expresamente tipificadas por las diversas leyes penales, como la revelación de secretos, que se hagan públicamente que de manera directa afecten a la familia, persona u

honra de aquel a quien presumiblemente se le hayan afectado sus derechos, encuadrables debidamente a la ley penal.

Las responsabilidades civiles se dejarían a salvo para su ejercicio siempre que la actuación de éstos trabajadores viole alguna norma civil ejercitando sus actividades.

Las sanciones administrativas por otro lado se aplicarán conforme a las estipulaciones antes señaladas en el subcapítulo de sanciones, (recordando que estas se dividirán en dos secciones, las impuestas por el Juez y en segundo término señalando a las destituciones y sanciones administrativas) que estarían a cargo de la Contraloría interna encargada de verificar el vital cumplimiento de la ley.

3.2 LA INTERVENCIÓN DE LOS TRABAJADORES SOCIALES.

La intervención de los trabajadores sociales en el proceso es esencial que se comprenda, por lo mismo se ha tratado de simplificar la intervención de éstos en cada etapa procesal en donde tengan ingerencia e intervención.

"La primera parte en donde se vislumbra su primer apareamiento es en el auto admisorio de la demanda, que en la razón judicial deberá quedar bien establecido que se admite la demanda fijando la pensión provisional que garantice a los acreedores alimenticios¹³ y que se de intervención a los trabajadores sociales para que empiecen a realizar el estudio socioeconómico previo a el deudor alimentista, nótese que en este auto admisorio de demanda sólo se deberá ordenar la intervención, por el hecho de que el deudor alimenticio tenga una forma más eficaz de garantizar los alimentos para el tiempo futuro.

Hecha la notificación personal de la demanda al deudor alimentista, además de imponérsele la fijación de la pensión provisional y que garantice los alimentos se le deberá notificar, que día y hora deberá esperar para la primera práctica administrativa a los trabajadores sociales.

"Si el día y hora señalado no se espera a los trabajadores sociales, se le impondrá una sanción de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"¹⁴, esta diligencia tendría por finalidad que los trabajadores se entrevisten y soliciten que tenga preparada la documentación necesaria para la comprobación de las cosas que sean

¹³IBIDEM P 48

¹⁴ARELLANO Garcia Carlos ". **PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**". SEXTA EDICION, ED. PORRÚA, MEXICO 1986, P 12.

objeto de análisis, para que se efectúe una segunda diligencia, que será realizada por otros trabajadores sociales, y que deberá verificarse dentro de los próximos cinco días.

En el caso de que notificado la primera vez, no espere la diligencia, además de ser sancionado con el importe de cien días de salario se deberá girar oficio a la Procuraduría General de Justicia para que ejecute un arresto hasta por treinta y seis horas, por desacato a un mandato de autoridad judicial.

Los trámites para que se lleve a cabo este tipo de procedimientos serán internos entre el trabajador social y el Juez, los primeros por conducto de su Director.

Llegada la segunda vista de los trabajadores sociales, se tratará de acreditar la capacidad económica y condiciones intelectuales que ligen a la familia con el deudor alimentista, y este informe deberá ser emitido al Juez para su valoración.

En otro concepto se deberá analizar a los acreedores alimentistas, y en la primera visita a éstos, servirá para poder determinar la necesidad de los mismos, para lo cual el trabajador social, deberá proponer al Juez la forma en que la familia subvenga a sus necesidades y además "proporcionará exactamente la cantidad que la familia

requiere para poder garantizar sus necesidades futuras, tal como lo establece el artículo 311 del Código del Civil para el Distrito Federal¹⁵.

La próxima intervención de los trabajadores sociales será en la etapa probatoria, en donde los trabajadores de oficio deberán entregar todos los elementos que causen veracidad al juzgador y que sean ofrecido como prueba documental o inspección judicial, teniendo éste carácter el informe.

Con éstos elementos se podrá decretar una sentencia que sea acorde a las necesidades de la familia sin que dañe a las partes con una resolución oscura, además con este estudio se podría determinar con más precisión una justa fijación de la pensión alimenticia definitiva.

La intervención de los trabajadores sociales debe quedar bien clara, ya que en los primeros capítulos se enlazaron los problemas que implica dejar al arbitrio del Juez la fijación de la pensión alimenticia definitiva, en base a que no existe uniformidad en la resoluciones que radica, por ende, la preocupación que tenemos, es fundar, primordialmente, los lineamientos que garanticen una paridad equitativa entre aquél que debe prestarlos y el que debe recibirlos.

¹⁵IDEM

Nuestra propuesta deberá estar ahora sustentada en mejores ideas y criterios que actualicen y armonicen al Derecho.

Son muchos los elementos que hay que tomar en cuenta para que la familia quede bien resguardada en sus derechos, por que se sabe de antemano que existen muchas variantes que pueden cambiar las circunstancias del proceso, y que posiblemente no estén contempladas en nuestro análisis.

Por lo anterior se intenta fijar una propuesta más clara que simplifique y complemente los tramites judiciales.

Si nos ponemos a analizar los problemas que dan exigencia a los alimentos se puede concluir, que éstos son exigidos por la desobligación de quien tiene la obligación de ministrarlos, en virtud de que nunca se preocupan por los problemas internos de los miembros de su familia.

Nos debemos olvidar que la finalidad de crear esta institución, es para que existan criterios más razonados en materia de fijación de pensión alimenticia, en todas las instancias, pues la facultad del Juez de determinar conforme a su criterio una fijación definitiva, es tan arbitraria que si encuestáramos a todas aquellas familias que se han visto relacionadas con un proceso de éstos, nos responderíamos que

casi nunca se cubren ambas necesidades con justicia, porque de acuerdo a los principios generales del Derecho, se debe contribuir justamente de acuerdo a las necesidades y posibilidades, de las partes.

Confirmamos la versión, de que nuestra legislación en materia de alimentos, tiene un gran atraso, porque no evoluciona a la paridad de los cambios sociales, lo que significa que a los legisladores se les ha olvidado la obligación de actualizar las normas.

3.3 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UN INFORME SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "Derecho de las Obligaciones" manifiesta que la obligación es una especie de género deber jurídico lato sensu... de tal manera es conveniente para nosotros el poder entender el concepto de deber jurídico"¹⁶

Para el mencionado autor deber jurídico lato sensu, significa "la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de Derecho".

¹⁶GUTIÉRREZ Y González Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**. EDI. CAJICA. MÉXICO 1980, P. 47

Sin embargo esta clasificación encierra otro análisis más detallado del derecho de las obligaciones Familiares, pero para nuestros efectos sólo consideraremos a la obligación lato sensu y stricto sensu, las cuales a saber son:

Obligaciones lato sensu: "Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de uno que ya existe"¹⁷.

Obligación stricto sensu: "es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud, de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral en favor de un sujeto que existe o puede llegar a existir"¹⁸.

Quando hacemos referencia al concepto de obligación, jurídicamente sabemos que implica una imposición de alguna autoridad para cumplir o hacer cumplir una determinación judicial, por lo que se deduce, que si los trabajadores sociales, tienen que rendir un informe al Juez sobre el estado que guarda la familia, éste tiene que ser tan completo como lo exija la ley.

¹⁷IDEM
¹⁸IDEM

Obligación que se traduce en un beneficio para los miembros del núcleo y de la orbe social, que servirá para poder resolver con mayor equidad y justicia los reclamos sociales.

Los problemas que se entrañan en nuestro análisis, se deben a nuestro criterio a factores externos e internos, que son los siguientes:

A: El problema educacional de la familia , es uno de los factores de mayor trascendencia, que atañen a sus miembros.

B: La concientización de los miembros en su obligación de cumplir con los alimentos, sería una solución viable, para disminuir la alta carga de trabajo en los Juzgados.

C: Faltan programas de apoyo a la familia que permitan convenios y conciliaciones, sin llegar a una instancia contenciosa.

D: Una preocupación más amplia del Gobierno Federal, en difundir los derechos y obligaciones que nacen de los alimentos, obligaciones de parentesco y obligaciones familiares.

Estos métodos no permiten crear una gama de normas familiares, lo que permiten es darnos una noción más amplia, de todas aquellas formas de solución de los problemas familiares.

No sólo con la nueva propuesta de los trabajadores sociales, se trata de solucionar el amplio mundo de la familia, pero en gran medida se va a tratar de uniformar el criterio de la pensión alimenticia definitiva, pues éste es nuestro punto secuencial, que trata dar cabida a todos aquellos aspectos, que analizan la arbitrariedad de la pensión alimenticia definitiva.

En la década pasada se demostró comparativamente con el análisis de varios expedientes la amplia arbitrariedad de las pensiones, análisis en el que incluimos medidas preventivas de protección, sin embargo, sin pesimismo en la década actual, las irregularidades, no sólo se armonizaron, sino que se agudizaron a tal grado, que la familia ve cada día más afectados los derechos de su familia, y aún así, los derechos del demandado a cumplir con la obligación de alimentos es cada día más gravosa.

Es por todo lo anterior que los trabajadores sociales, al tener la obligación de proporcionar un estudio profundo de la familia se debe hacer sujeto también al criterio del propio juzgador, ésta limitación es con la sola intención de dar seguridad jurídica a los actos del Juez, sin restarle competencia a sus decisiones.

La mejor forma de llegar a un verdadero logro social, lo palparemos, sí, desde un punto de vista objetivo y subjetivo se analiza

a la familia, tal como ocurre en los ordenamientos de Estados Unidos de Norte América, en donde los Jueces, tienen la facultad total de dejar a uno o varios criterios la valoración de sus resoluciones, sentencias que tienen verdadera eficacia en ésta rama.

Otro método, que ha tratado de imitar sin lograr un resultado eficaz en muchas ocasiones es el del DIF, órgano tutelador de los derechos del menor y la familia, que se asemeja a estructuras con mayor complejidad a el país vecino (Fiscal de los derechos del menor) pues en este último Estado, la defensa y resolución de los derechos de la familia debe estar consentido por órganos debidamente especializados en el cuidado de la familia, autoridades que no intentan resolver los problemas, sino que los resuelven, sino en su gran totalidad, si en un 90 % de sus asuntos, cuestión que México pasa, que del cien por ciento, se resuelve la totalidad, pero con ineficacia.

Consideramos que es hora de tratar de resolver los problemas comparandonos con otros sistemas, que nos llevan una ventaja sustancial en los derechos de la familia, no por años sino por décadas.

En otros países existen los trabajadores sociales como apoyo de los Tribunales, pero este desarrollo sólo se muestra en los países desarrollados de América como lo son Estados Unidos de Norte América y Canadá.

Se piensa modestamente, que la falta de claras propuestas por nuestro Congreso, se debe al temor de cambio en el Poder Judicial, pero no con ésto se quieran limitar, por que muchos declararían de inconstitucional a éste órgano en virtud de la ausencia del mismo en nuestra carta magna, pero con una simple reforma que mediará alguno de los entes facultados para ello, se podrán dar grandes pasos en la reforma democrática de gobierno, que en nuestros días tanto se ha hablado sin eficacia.

La respuesta de nuestras autoridades en la administración de justicia, podría ser más amplia y más perfecta, si ellas mismas admiten, la importancia de ésta nueva propuesta, pero sin la aprobación de las mismas autoridades, sólo quedará como un viejo y negligente estudio, se perderá en perjuicio de la sociedad un avance importante en la reforma social del Estado.

Por todo lo anterior la obligación de los trabajadores sociales, no sólo debe consistir en propuestas claras y sensatas, sino en propuestas actuales, que afiancen a nuestro Derecho, por un plazo indeterminado.

Esta misma actuación de los trabajadores sociales, deberá ser sensata, razón por la cual deberán estar bien vigilados, y su normatividad deberá ser tan severa que no permita irregularidades en el sistema corrupto de nuestro país.

Algo más que se debe de incluir en nuestro análisis, es el hecho del tiempo de durabilidad de los trabajadores sociales, el que consideramos prudente a los tres años sin derecho a reelección, la elección se hará por el Director de los trabajadores sociales, en base a una serie de exámenes que para tal efecto prevea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el tiempo de ejercicio de los funcionarios se deberá crear por etapas internas, que serán:

En su primer etapa deberá, prepararse técnicamente al trabajador social, con medios eficaces de actualización y trato familiar, esta etapa tendrá una durabilidad de seis meses.

La segunda etapa contendrá la entrevista con los trabajadores sociales del área de entrevistas, para que acompañe a los trabajadores en ejercicio, a la práctica de visitas a los miembros de la familia, ésta última etapa deberá ser por los dos años y medio restantes de su ejercicio profesional.

Existen muchas limitantes para los funcionarios de mayor jerarquía, por que éstos no podrán ser nombrados por el H. Tribunal, sino que éstos deberán ser nombrados por los mismos trabajadores en ejercicio de sus funciones y su encargo no durará más de cinco años,

sin derecho a reelección, las cuestiones relativas al escalafón deberán tener normas laborales aplicadas por la propia Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

A todo ésto la limitante más grande, es que los trabajadores sociales, no llevarán una secuencia en el proceso de integración. Pero de lo contrario sin adoptar éstas medidas nos encontraríamos, que se tendría un retroceso en la aplicación de la norma, volviendo a las antiguas prácticas ya mencionadas.

3.4 LA NECESIDAD DE REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO A LA FAMILIA

Necesidades Familiares, padecemos muchos, por ende, el intentar sufragar todos los problemas es imposible, pero sí es posible, tratar de armonizar nuestro Derecho en materia de pensiones alimenticias, ya que esto significa, que la aplicación e ingenio de diversos juristas, puede crear una nueva etapa preprocesal, que tenga como finalidad, actualizar a los Juzgados y crear una uniformidad, en las resoluciones, que se radican bajo el criterio de diversos Jueces y magistrados.

Sabemos que las diferentes propuestas que se hacen para la modificación de las leyes por parte de los representantes del pueblo, se hacen sin una vivencia personal o cercana, que les de una idea y un criterio de este problema, pues muchas veces, tan solo de oídas es como hacen sus propuestas, con el afán del dedazo, por el apoyo a la negligente propuesta de alguno de los miembros de la Cámaras o del Ejecutivo.

Por supuesto, que oponiendo pretextos, diríamos, que la creación de las leyes, tiene que pasar por un proceso, desde la iniciativa, hasta la entrada en vigencia, pero desafortunadamente, la práctica nos revela otro aspecto de la vida, por que con la finalidad de quedar bien con alguna autoridad, otorgan su voto, por cuestiones de política, resultado con el cual, nunca hemos estado de acuerdo.

Pero como poder entrar a un círculo, que para los estudiantes nuevos de las Universidades se ha cerrado, y tan sólo los puestos públicos serán para aquellos hijos de potenciales funcionarios y potenciales empresarios que se dejan llevar por el verdadero animo de poder y que buscan sean cubiertas sus necesidades particulares, sin nisiquiera preocuparse por los más afectados, que son la gran mayoría, exclamado, desafortunadamente esta propuesta afecta a los que menos tienen, pero todo el pueblo debe consolidarse, para salir adelante.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

México es un país que sabe afrontar adversidades, y ésta no nos podrá derrotar. Frase que para cualquier mexicano es conocida, pero en fin, no se puede cambiar un sistema, con la propuesta de un simple estudio.

Qué, acaso por el motivo de no ser hijo de un funcionario nos tenemos que ver con las limitantes de nunca poder ocupar un puesto público y regatear nuestra experiencia y capacidad a alguien que fue recomendado por el ejecutivo, que es nuestro jefe inmediato y que además potencialmente muchas veces, uno es quien ejecuta el trabajo, para que otro de mayor jerarquía, pero de menor capacidad, se atribuya los logros, y llegue un amigo de éste último y nos destituyan con un simple adios, o una simple frase, nos recortaron el presupuesto... Por eso se pretende luchar con perseverancia para lograr alcanzar mejores métodos que le den eficacia al país, que sirvan para dar una garantía a las futuras generaciones, que apliquen con verdadero apego las normas de Derecho.

Es por eso que los puestos de trabajadores sociales deben ser independientes del Poder Judicial, por que si no, con los razonamientos anteriores nos veríamos envueltos, que toda esta oficina estará compuesta por puros amigos del Director, y lo que se pretende es que sean gentes con vocación de servicio, vocación que sea de gran

importancia para las transformaciones sociales y que éstas transformaciones den pauta para unas nuevas.

Nuestro análisis no pretende inventar ideas, pero debe de ser tomado en cuenta por parte de nuestras autoridades que intenten reformar desde abajo, de los que más apegados estamos con los hechos y con la verdad de las cosas. No queremos decir que nuestra inventiva sea maravillosa, pero es una nueva idea, diferente a todos aquellos estudios que se han manifestado en toda nuestra Universidad.

Por eso, si enfocamos la necesidad de realizar un estudio socioeconómico, es para que de verdad se le den al juzgador elementos de convicción, que permitan resolver con tal satisfacción, que el obligado no esté pensando a los tres días en salirse de trabajar, por que para aquellos que cuentan con capital y liquidez, es verdad, que difícilmente se meten al problema contenciosos, más bien sus intereses se dejan llevar por otro tipo de juicios, por eso queremos dar una propuesta a todas aquellas personas que estén directamente afectadas con las resoluciones de los Juzgados.

La propuesta debe de llegar a aquellos que de verdad litigan en un proceso de alimentos, y aún así se deben de suprimir trámites oscuros, que entorpecen el proceso.

Por tal motivo nuestra preocupación no es lograr tan sólo un criterio uniforme en la pensión alimenticia definitiva, sino también, es concientizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un proceso de alimentos, que se pueden utilizar mecanismos que den justicia y equidad a las partes en todo momento. Los trabajadores sociales no deben ser un órgano de ornato, por que además deben asesorar a todas las instancias judiciales, de las cuestiones relativas a la fijación de la pensión alimenticia.

Queremos recordar que los trabajadores van a desempeñar su labor en dos etapas las cuales tienen que ser analizadas por los jueces para determinar si en el informe proporcionado por el trabajador prevalece una intención clara de tratar de resolver los problemas actuales o el Juez debe solicitar al Director, que determine si es posible realizar otro estudio para allegarse convicción, y en caso que el estudio recaiga en funcionarios, el encargado de los trabajadores sociales determinará, por quien deberá ser practicado el estudio.

Sin embargo, no por ser una persona especial de confianza la que practique el estudio socioeconómico al funcionario, queda exento de las responsabilidades señaladas con anterioridad, dando vista inmediatamente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

A continuación podremos decir el porque de la necesidad de realizar el estudio socioeconómico a la familia.

1. El principal motivo, es para tratar de armonizar el Derecho y la práctica, para que el Juez valore si los elementos proporcionados por los trabajadores sociales, sirven para poder dictar un fallo favorable a la realidad.

2. Otra causa es determinar con precisión el monto de las percepciones de los cónyuges en litigio.

3. El número de hijos que disputan la pensión y si la misma a de corresponderle a el cónyuge, y además, las condiciones intrafamiliares, para poder determinar el monto de las necesidades reales .

4. "Dejar atrás las prácticas de pruebas inventadas por las partes mediante sus defensores, tratando de preparar a testigos falsos y todas aquellas pruebas que sirvan para determinar la sentencia definitiva, claro que el periodo probatorio es intocable, pero el Juez con mayor razón se podría dar una idea de la problemática y necesidades de la familia".¹⁹

¹⁹ ARELLANO, Garcia Carlos, "**PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**" SEXTA EDICIÓN. DE. PORRÚA, MÉXICO 1986 P. 18

5. Determinar un control de los miembros Familiares, por si las condiciones cambian en un futuro, los mismos trabajadores, puedan determinar, si es procedente el incidente de cancelación de pensión alimenticia, sin ni siquiera poder llegar al punto contencioso ante el Juez, los trabajadores en este único caso podrán tener fe pública para constatar que las condiciones Familiares han cambiado. Lógicamente este cambio deberá ser propuesto a la dirección de trabajo social, la que tendrá que tener toda la obligación de pedir criterio de la sala y juzgador, para determinar sobre la procedencia o no de la cancelación de pensión alimenticia, y en caso de procedencia, sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer sobre si las garantías Constitucionales fueron violadas y deberán decidir sobre los medios que tiendan a preservarlas, todo lo anterior siempre que estén dentro de un marco de Derecho acorde a la necesidad y a la persona específica.

En este punto, si lo analizamos muy detalladamente nos encontraríamos que existe una tremenda violación al Derecho de audiencia que tutela nuestra carta magna en su artículo 14, y 16, pero para que no exista violación de derechos, se le dará a la parte que resulte afectada la vista, para que alegue lo que a su derecho compete, pero si resulta que la solicitud de cancelación de pensión alimenticia, no es procedente, la parte que lo solicita, no podrá recurrir a esta disposición, ya que fue potestativo el solicitar la cancelación ante este

órgano colegiado, dejando de pertenecer a los Jueces Familiares la cancelación directa de la pensión a las partes, pero éstos sí deberán resolver sobre la solicitud de petición hecha por el Director de trabajadores sociales, sobre éste tipo de incidente.

3.5 CRITERIOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES SOCIALES

Advirtiendo el entero problema que representa dar una propuesta basada en ideas propias, por la lejanía que tiene el pueblo, con sus representantes legislativos el presente análisis busca con mayor preocupación, sea valorado nuestro Derecho actual en materia Familiar, sin aplicar tantas sanciones a los trabajadores sociales, por que en ese caso queda vigente la máxima, en el sentido, que una ley que mucho sanciona, es poco válida en su aplicación.

En comparación con el Derecho extranjero, intenta no enaltecer al nuestro, sino considerar al extranjero en sus logros y sus propias deficiencias.

Los criterios que deben ser aplicados los tenemos que desglosar en tres áreas, la primera a saber es como va a considerar la ley a los trabajadores sociales, el segundo criterio sería las fallas o ventajas que

implica la creación de este órgano, desde el punto de vista doctrinal y la tercera es desde el punto de vista jurisprudencial.

La primera el criterio legal, aquí podemos deducir que las diversas normas que se contemplan en los cuerpos jurídicos deberán estar integradas en las leyes sustantivas y adjetivas y que en éstas, el legislador deberá plantear todas la normas tendientes a prevenir y a sancionar a los trabajadores sociales, así como el procedimiento que deberá regir a las atribuciones y funciones de los mismos, así como la normatividad en su reglamento interno.

La segunda postura, que tiene otro aspecto y criterio es la doctrinal, que tiene que analizar de fondo las lagunas e interpretaciones de las normas que regulen el Derecho de la familia.

La jurisprudencia por otro lado debe analizar las interpretaciones legales que se desprendan de las resoluciones de las autoridades de primera y segunda instancia, en base a criterios plasmados en tesis jurisprudenciales.

En los primeros capítulos mencionamos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era la única, que tenía un criterio más acorde en materia de fijación de pensión alimenticia, pero no con esto dijimos que sea acorde a las necesidades de la familia.

Finalmente nuestro análisis, tiene bases sustentadas en los siguientes elementos:

Elementos materiales, que pretenden objetivizar a la norma, con las personas de la relación jurídica, y tratar de sobrellevar los diversos mecanismos que existen, no desapareciéndolos, sino complementándolos y elementos subjetivos de protección a los intereses de la familia, cuidando los métodos de aplicación de la norma en favor de los cónyuges que se encuentran en litigio.

Lo anterior fue razonado en críticas de equidad y justicia social, por aquellos, que quieren proponer sin ser escuchados, críticas sustentadas, en ideas reales y no en casos abstractos, que para algunos son la base del desarrollo de nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La poca normatividad, que se da en materia de alimentos, no es suficiente para resolver los problemas actuales, que se suscitan en esta materia, por eso se han creado perspectivas que evolucionen a la paridad de la sociedad.

SEGUNDA: La creación de un órgano compuesto por trabajadores sociales, servirá para armonizar las resoluciones en materia de alimentos, y así poner un alto, a todas aquellas irregularidades, que por motivo de la regla general, incurren los jueces.

TERCERA: Para poder determinar con exactitud, la cantidad que la familia requiere para sobrevenir a las necesidades de sus miembros y buscar la equidad y justicia en materia de fijación de pensión alimenticia definitiva.

CUARTO: El estudio socioeconómico previo como medida de apoyo para los Jueces de lo Familiar sirve para satisfacer los gastos internos de la familia, sin violar la capacidad económica del deudor y dicho estudio sólo podrá ser aplicable para la pensión alimenticia definitiva y nunca la provisional, ya que precisamente el tiempo es el factor fundamental, para poder realizar por etapas el estudio de las partes en el proceso.

QUINTO: Las sanciones para los trabajadores sociales, servirán para que con mayor cuidado se resuelva un problema que la ley considera de orden público, y no se vuelva a caer en las prácticas cotidianas de la corrupción.

SEXTO: La eficacia del estudio, servirá para garantizar con mayor eficacia los alimentos, y así mismo, las instancias judiciales, cualquiera que sea su jerarquía tiendan a basar sus resoluciones, en elementos que sean proporcionados por especialistas y no en elementos prefabricados por las partes.

SÉPTIMA: La duración de los trabajadores sociales, en el puesto es corto, pero los motivos por los que no debe ser mas largo ese lapso, son para que no se engendren y vicien métodos para evadir las sanciones y normas en esta materia, razón que no debe ocurrir en virtud de que se trata de una materia de interés social.

OCTAVA: Las personas que no tiene capacidad económica, no serán afectadas, por que dentro de lo más apegado a Derecho. los trabajadores sociales, informarán a las instancias judiciales de la posición financiera de las partes y proporcionarán los elementos necesarios, para buscar la equidad de los miembros de la familia, erradicando todos los aspectos que busquen desvirtuarla, lo que

significa que la regla general prevista por nuestro Código Civil para el caso de los alimentos será aplicable en toda su profundidad.

NOVENA: La no impugnabilidad de el informe, se basa en la idea de que las partes siempre buscan métodos que entorpezcan el proceso y eso es lo que se quiere desmembrar, por lo que a las partes les quedará el derecho de impugnar la sentencia definitiva, pero no el informe que sirvió de apoyo para dictar una resolución por el órgano judicial competente.

DÉCIMA PRIMERA: La materia de alimentos, padece de lagunas que inducen al Juez de lo Familiar, a dictar con arbitrariedad sus resoluciones, fundando que la ley les atribuye la facultad de dictar en base a su criterio una serie de medidas provisionales que protejan a la familia y con lo anterior se tendrá un control tripartita.

DÉCIMA SEGUNDA: Los trabajadores sociales se presentan como un medio de apoyo a los jueces e instancias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y éstos no tendrán más facultades de las consagradas por las leyes respectivas.

DÉCIMO TERCERA: Las sanciones aplicadas a los trabajadores sociales servirán, para tener un control optimo, y se exente a lo mayor posible al fenómeno de la corrupción.

DÉCIMO CUARTA: Los jueces podrán valorar en todo momento los dictámenes rendidos por las partes, los cuales se podrán complementar en todo su cuerpo y además se revisarán en la sala superior, para acreditar que se salvaguardaron los derechos de ambas partes.

DÉCIMO QUINTA: La razón de ser oficioso el estudio, es para garantizar en todo momento que se apliquen con justicia a ambas partes exámenes preliminares, que le den convicción al juez para acreditar el monto de las posibilidades del que debe contribuir para las cargas alimenticias y las necesidades de aquellos que deben de recibir la ayuda económica del deudor.

DÉCIMA SEXTA: La creación de los trabajadores sociales, no se contempla como un figura nueva en nuestro Derecho, pero si se contempla como una figura debidamente legitimada por los diversos ordenamientos jurídicos que rigen a la materia familiar.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los esquemas normativos plasmados, están regidos por características especiales que ayuden a la familia y no con esquemas irreales que de nada resuelven el problema, es por eso, que lo que se pretende es procurar la justicia en la sociedad y no crear otra gama de normas que no tengan relevancia.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- 1.- Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar", Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- 2.- Baca Navarra, Hugo. "El patrimonio de la familia". Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Año XXVII, 1,2,3, Cordova Argentina, 1963.
- 3.- Bonnecase, Julian. "Elementos de Derecho Civil", Tomo III, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 4.- Chávez Asencio, "Relaciones Jurídicas Paterno Filiales", Editorial Porrúa, México, 1992.
- 5.- Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil primer curso", octava edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 6.- García Cantero, Gabriel. "El Estatuto Jurídico del Alojamiento Familiar en el Derecho Español". Anuario de Derecho Civil, Tomo III, Fascículo IV, Octubre-Diciembre, Madrid España 1978.

7.- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, México 1983.

8.- García Trinidad, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial
Porrúa. México 1960.

9.- Georges Ripert, "Tratado de Derecho Civil", Tomo III, Editorial
Porrúa México 1963.

10.- Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones".
Editorial Cajica, México 1980.

11.- Kipp, Tehodoro. "Derecho de la Familia", Barcelona 1952.

12.- Marcel Planiol. "Tratado Elemental de Derecho Civil, Regimenes
Matrimoniales", Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

13.- Messineo, "Derecho Civil y Comercial, Personalidad, Familia y
Derechos Reales" Tomo III, Editorial Esfinge, 1982.

14.- Montero Dualth, Sara. "Derecho de Familia". Cuarta Edición
Editorial Porrúa México 1988.

15.- Obregón Heredia. Jorge, "Código Civil Concordado", Editorial Porrúa, México 1988.

16.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Décima Edición, Editorial Porrúa México 1970.

17.- Tedeschi, Guido, "Régimen Patrimonial de la Familia", Buenos Aires Argentina 1954.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.**
- 2.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.**
- 3.- Ley de la Defensoría de Oficio del del Fuero Común en el Distrito Federal.**
- 4.- Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.**
- 5.- Ley de Ingresos de la Federación Ejercicio Fiscal 1994**
- 6.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1994**
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1- Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.